

«EL CHAMIZAL»

tar una decisión definitiva, se pretendió tenerlo única y exclusivamente como un miembro más, auxiliar de dicha Comisión, sin aumentar sus facultades, autoridad ó jurisdicción.

A la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos, el señor Mariscal contestó:

“En respuesta, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que, en concepto del Gobierno, el nombramiento de un tercero entre los Comisionados que forman la Comisión Internacional de Límites, para el caso especial de que se trata, tendría varios inconvenientes, siendo los principales que tal nombramiento sería contrario á la Convención ajustada entre ambos países para el establecimiento y funciones de la Comisión, y á la cual tienen que ajustarse los dos Gobiernos, porque, según dicho Tratado, la Comisión no tiene la facultad de decidir las cuestiones que se le sometan, sino sólo emitir su dictamen, el cual necesita de la aprobación posterior, expresa ó presunta, de las dos Altas Partes Contratantes, para tener fuerza de sentencia; además el tercer Comisionado no podría ser sino un individuo particular.

“Por ser este caso, cuya resolución inapelable se busca, una controversia sostenida entre dos gobiernos de pueblos soberanos y la materia de ella una fracción del territorio que el uno y el otro pretenden pertenecerles, en virtud de su dominio eminente, dichos gobiernos sólo pueden, digna-

REPLICA

mente, someter la controversia á la decisión definitiva de jefe de un Estado soberano.”¹

El Ministro de los Estados Unidos en México, en 15 de Febrero de 1898, decía al Secretario de Estado:

“Tomó la posición de que si una tercera persona se agregaba á la Comisión, los resultados de la Comisión tendrían que someterse á los dos Gobiernos para su rectificación, y que las probabilidades serían de que no se acercarían más á un arreglo del caso, que antes.”²

El Secretario de Estado, con fecha 2 de Marzo de 1898, escribía al Ministro de los Estados Unidos en México:

“Esta contraproposición da al asunto una extensión que no se tomó en cuenta en la proposición original de este Gobierno. Mi indicación fué que el mecanismo para la resolución de la cuestión, existe ya de una manera adecuada en la Convención de 1º de Marzo de 1889, por virtud del cual la Comisión mixta, compuesta de representantes de los dos países, debía examinar y determinar todas las cuestiones que pudieran suscitarse al fijar los cambios en el lecho del río, que se han operado desde la fijación original de la línea por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, y asignar los territorios disputados á sus respectivas juris-

¹ Loc. cit., p. 351.

² Loc. cit., p. 350.

«EL CHAMIZAL»

dicciones. La Convención de 1889 no fué un tratado de arbitraje internacional y no podría convertirse en tal tratado, por actos del Ejecutivo de los Estados Unidos, sin una nueva Convención que hubiera de someterse al Senado para su resolución y aprobación.¹

El Secretario de Relaciones Exteriores de México, en su nota de 14 de Marzo de 1898, dijo al Ministro de Estados Unidos:

“Desde luego y á reserva de considerar otras razones alegadas por el honorable Secretario de Estado, debo llamar la atención hacia una inexactitud de su apreciación, relativa al alcance de la Comisión Mixta, establecida por la Convención de 1º de Marzo de 1889. El dictamen de los Comisionados no es decisivo, y lo que debe hacerse cuando desde un principio no se pongan de acuerdo respecto del punto que ocasionó la controversia (es decir, en casos como el que nos ocupa), está bien explicado al fin del artículo VIII de dicha Convención, el cual es como sigue: “Art. VIII. “Si ambos Comisionados estuvieren de acuerdo en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos, á no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes contado desde el día en que se pronuncie. En este último caso, ambos Gobiernos se avocarán el conocimiento del asunto y lo decidirán amig-

¹ Loc. cit., p. 354.

REPLICA

“tosamente en la forma que les pareciere justificada y conveniente, teniendo siempre presente la aplicación del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848.

“Otro tanto sucederá cuando los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto del punto que motiva la cuestión, queja ó cambio, en cuyo caso cada Comisionado formulará un dictamen por escrito, que presentará á su respectivo Gobierno.”

“De aquí se infiere que si se nombrase un tercer Comisionado, como miembro de la Comisión Mixta de que se trata, á más que ese nombramiento sería contrario al artículo II de la citada Convención que establece solamente dos Comisionados, ese tercero no tendría facultad de resolver el caso, sino cuando más, de dar un tercer dictamen sobre el asunto, supuesto que en ningún artículo de la misma Convención se encontraría establecida la obligación de los Gobiernos de someterse finalmente al juicio de esa persona. Si se dijera que tal obligación nacería del nuevo Convenio de las dos partes, entonces semejante estipulación constituiría una Convención enteramente nueva que habría menester la revisión por el Senado de una y otra República con todas las formalidades requeridas para un Tratado internacional. Caeríamos precisamente en el inconveniente que el honorable Sr. Sherman desea evitar en este caso; inconveniente al cual supone

«EL CHAMIZAL»

daría lugar mi proposición siendo así que su proyecto y no el mío es el que tendría que ocasionarlo.

“Mi propuesta ha sido perfectamente ajustada á lo que dispone la Convención, que debemos respetar, en el caso previsto por ella de que los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto á la cuestión que se les someta. Lo que entonces debía hacerse, conforme al artículo que he copiado, se reduce á que los Gobiernos procuren por sí resolver el punto de una manera amistosa “teniendo siempre presente la estipulación del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo.” Ahora bien, en ese artículo que no es necesario transcribir íntegramente, lo que se estipula es que en cualquier desacuerdo entre las dos Naciones no se ocurriría nunca á represalias ni otros medios hostiles, sino que se tomará en consideración la conveniencia de terminar la dificultad por medio de un “arbitramento de Comisarios nombrados por ambas partes ó de una nación amiga, y si tal modo (añade el artículo), fuere propuesto por una de las dos partes, la otra accederá á ello á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.”

«La única duda posible es si conviene que el arbitramento se encomiende á Comisionados escogidos por ambas partes ó á un Gobierno amigo. La razón que al hacer mi propuesta aduje para procurar lo segundo fué que la cuestión de

REPLICA

«El Chamizal» no era emanada del interés de uno ó más individuos protegidos por su Gobierno, que es el caso más frecuente de estas controversias, sino del interés directo y jurisdiccional de una y otra Nación, á saber: de una cuestión de límites internacionales, por lo cual no parecía conveniente ni propio que fuera resuelta por un individuo privado aun cuando éste pareciera imparcial por no ser ciudadano de uno ni de otro país, que fué lo propuesto primeramente por el señor Secretario de Estado, á diferencia de lo que ahora propone consistente en que se nombre un jurista americano ó mexicano.»¹

Para acabar de fijar bien la actitud del Gobierno de los Estados Unidos de América en esta discusión, debemos citar lo que el Comisionado de los Estados Unidos de América dijo al Secretario de Estado Mr. Sherman, con fecha 5 de Abril del citado año de 1898.

«Durante cuatro años, por virtud de mutuas representaciones hemos convenido en todas las cuestiones que nos han sido sometidas, salvo la de «El Chamizal,» y sentimos sobremanera que por razones pertinentes á cada uno de nosotros, no hayamos estado en situación de ponernos de acuerdo acerca de este caso, del cual otros muchos dependen; pero sí hemos convenido que si se agregase un tercer Comisionado (en el espí-

¹ Loc. cit. p. 358.

«EL CHAMIZAL»

ritu del artículo XXI, si no enteramente dentro de su letra), como se acostumbra en los casos de desacuerdo, podría cada uno de nosotros adherirse á la mayoría, en este caso particular, sin obligarnos por ello como precedente para casos futuros; y aun cuando no llegamos á establecer los detalles de nuestra indicación, *fué nuestra inteligencia que este tercer Comisionado fué simplemente un auxiliar de nuestra Comisión, en este caso único, sin aumentar ni disminuir sus facultades, autoridad ó jurisdicción.»*¹

Las citas anteriores que hemos hecho demuestran que la cuestión discutida entre ambos Gobiernos fué, no la naturaleza del caso y los principios á él aplicables, ni el alcance que tal aplicación pudiera tener para resolver cuestiones de jurisdicción territorial, sino única y exclusivamente si el caso debía someterse á arbitraje para llegar á una solución firme y definitiva, ó si bien debía aumentarse un tercer Comisionado á la Comisión Internacional de Límites, sin modificar el texto de la citada Convención de 1º de Marzo de 1889, privando á la opinión de la Comisión Internacional de Límites de toda eficacia y sometiendo el acuerdo á que hubiese de llegar á la posterior resolución de ambos Gobiernos.

¿Qué objeto consiguió el Gobierno de los Es-

¹ Loc. cit. p. 365.

REPLICA

tados Unidos Mexicanos al asumir la actitud que asumió en la anterior discusión?

Su propósito fué sin duda alguna que el caso de «El Chamizal,» que por falta de acuerdo de la Comisión Internacional de Límites había continuado discutiéndose en la vía diplomática, fuese sometido á un árbitro, en cumplimiento de la obligación contraída por ambos Gobiernos, en el artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, y bajo las formas tutelares que todo juicio arbitral debe revestir.

La insistencia del Gobierno de los Estados Unidos de América en no renunciar al mecanismo establecido por la Convención de 1º de Marzo de 1889 y el alto espíritu de concordia que siempre inspira al Gobierno mexicano en los asuntos internacionales, lo llevó á prescindir de su propósito de someter el caso de «El Chamizal» á la resolución de un Jefe de Estado y á que se sometiera á la Comisión Internacional de Límites; pero considerándose al tercer Comisionado con el carácter de árbitro para que su opinión fuera decisiva en el asunto y ella se tuviera como fallo final, definitivo é inapelable.

El Embajador de México en Washington, Sr. Enrique C. Creel, dijo al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, con fecha 19 de Julio de 1907, lo siguiente:

«En este estado las cosas, he recibido instrucciones de mi Gobierno para proponer á ese De-

«EL CHAMIZAL»

partamento de Estado, como tengo la honra de hacerlo, una solución que viene á armonizar las ideas emitidas por una y otra parte y á crear un medio sencillo para que pueda marcarse en definitiva la línea divisoria entre los dos países entre Ciudad Juárez, México y El Paso, Texas, alterada por las corrientes del Río Bravo.

«Al efecto, mi Gobierno propone, con fundamento del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 y VIII de la Convención de 1º de Marzo de 1889, el nombramiento de una Comisión Mixta compuesta de los mismos miembros que forman la Comisión Internacional de Límites, é integrada y presidida por un jurista designado por el Gobierno del Canadá. Dicho tercer miembro de la Comisión tendrá las facultades necesarias para dictar su fallo en todas las cuestiones en que discrepen los otros dos Comisionados.

«Mi gobierno estima que la respetabilidad, reconocida por todos, del Gobierno del Canadá y su alta imparcialidad respecto de los Gobiernos mexicano y americano con los cuales cultiva, por igual, las más cordiales relaciones, son prendas seguras de la justicia que ha de presidir los actos del Comisionado que él nombre, y constituyen la más completa garantía para las dos Altas Partes Contratantes.»¹

¹ Loc. cit. p. 369.

REPLICA

El deseo expresado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos fué compartido por el de los Estados Unidos de América, y por esa virtud el caso de «El Chamizal» se ha sometido otra vez á la Comisión Internacional de Límites, como dice la Convención de 24 de Junio de 1910; pero modificada de tal modo, exclusivamente para este caso, que de hecho se somete, no de nuevo, sino por la primera vez á dicha Comisión Internacional de Límites con su carácter de tribunal arbitral, de conformidad con la Convención de 24 de Junio de 1910 y su protocolo adicional de 5 de Diciembre del propio año.

Sin embargo, debemos hacer constar que este convenio no fué tal vez del todo satisfactorio para el Comisionado de los Estados Unidos de América, en la Comisión Internacional de Límites, porque ya firmada la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910, todavía estimó que podían hacerse esfuerzos para evitar que se adoptara la nueva forma que debfa decidir el caso de «El Chamizal,» sometiéndolo á un árbitro, de acuerdo con una Convención especial, y no á la Comisión Internacional de Límites, obedeciendo al mecanismo que le habfa dado nacimiento y que establece la Convención de 1º de Marzo de 1889.

El Sr. General Mills, con fecha 30 de Junio de 1910, dirigió al Comisionado de México, en la Comisión Internacional de Límites, el siguiente mensaje:

«EL CHAMIZAL»

«¿No consentiría su Gobierno en adición tercer Comisionado, basándose simplemente en recomendación acta Diciembre 4 de 1897 sin entrar en largos Trámites, tratados formales que prolongarán indefinidamente caso que data ya de más de 16 años?»

Como las opiniones del Comisionado de Límites de los Estados Unidos, Sr. Anson Mills, han quedado ya transcritas, al citar la comunicación que con fecha 5 de Abril de 1898 dirigió al Secretario de Estado, Mr. Sherman, por la cual se veía que su inteligencia del acta de 4 de Diciembre de 1897 era que el tercer Comisionado fuese tan sólo un auxiliar de la Comisión, sin aumentar ni disminuir sus facultades, autoridad ó jurisdicción, se ve claramente que quiso evitar que el caso de «El Chamizal» hubiera de someterse á arbitraje, precisamente con el propósito y la intención de que la Convención arbitral no sancionase una vez más el retiro del caso de la Comisión Internacional de Límites y que volviese á someterse á ella en forma diversa, apartándose de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, estipulando de manera clara y precisa que debía resolverse, tomando en cuenta no sólo las Convenciones vigentes, sino los antiguos Tratados de Límites de 1848 y 1853.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos comprendió el esfuerzo del Comisionado de Límites de los Estados Unidos, y le hizo saber, por conducto del Comisionado de Límites de México,

REPLICA

que no debía apartarse un ápice de la Convención de arbitraje firmada ya.

En la Demanda presentada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de Febrero del presente año, se ha puesto de relieve toda la importancia que tiene la Convención de arbitraje y cómo ella ha reconocido y amparado el derecho incuestionable del Gobierno Mexicano para que el caso se discuta hoy haciendo punto omiso de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, y de acuerdo con los preceptos establecidos en los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, que de una manera clara, precisa é incontestable establecieron una línea fija é invariable, como divisoria entre México y los Estados Unidos de América.

En efecto, cuando el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América presentó á la Embajada de México en Washington el texto del proyecto de la Convención de arbitraje, se vió que estaba encaminada á lograr que la contienda hubiese de decidirse de acuerdo tan sólo con las Convenciones de límites de 12 de Noviembre de 1884 y de 1º de Marzo de 1889, porque ellas eran las únicas que se invocaban al efecto, en unión de los principios fundamentales del Derecho Internacional.

La nota del Secretario de Estado, fecha 17 de Junio de 1910, dirigida al señor Embajador de México, decía:

«EL CHAMIZAL»

«Refiriéndome á nuestra conversación y á mi promesa de entregarle un proyecto para la Convención, que pueda servir de base para la propia Convención, por cuya virtud se ha de someter á arbitraje el caso de «El Chamizal,» me permito acompañarle dicho proyecto que he tratado de preparar de tal manera, que me separe lo menos posible de los principios de la Convención de 1889, que estableció la Comisión Internacional de Límites.»¹

Y el preámbulo de la Convención de arbitraje decía así:

«Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, desean terminar, *de acuerdo con las varias Convenciones que ahora existen entre los dos países*, y siguiendo los principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente sobre el territorio de «El Chamizal,» acerca del cual no han podido ponerse de acuerdo los miembros de la Comisión Internacional de Límites, y habiendo determinado someter estas diferencias á dicha Comisión, establecida por la Convención de 1889, que únicamente para este caso se ampliará como se estipula adelante...»

Cuando el texto anterior unido á las cláusulas de la Convención de arbitraje fueron transcritos al Gobierno mexicano, éste contestó al Embaja-

¹ Loc. cit. p. 344.

REPLICA

dor de México, con fecha 19 del propio mes de Junio de 1910, lo siguiente:

«Refiriéndome á su telegrama de antier y mi respuesta de esta mañana.

«El texto del preámbulo de la Convención sobre «El Chamizal,» que México adopta, deberá decir lo que sigue: «Deseando terminar, *de acuerdo con los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países* y siguiendo los principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto al dominio eminente sobre el territorio de «El Chamizal,» acerca del cual no han podido ponerse de acuerdo los miembros de la Comisión Internacional de Límites, y habiendo determinado someter estas diferencias á dicha Comisión, establecida por la Convención de 1889, que únicamente para este caso se ampliará como se estipula adelante....»

Como se ve, si el Gobierno de los Estados Unidos de América mostró empeño en que la Comisión Internacional de Límites, convertida en Tribunal de Arbitraje, fuera la misma que la establecida por la Convención de 1889, aun cuando hubieran cambiado radicalmente sus funciones, el mecanismo de ella y el objeto de su institución, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos quiso á su vez que se expresara, de manera indudable, en el texto de la Convención, que el deseo de ambos Gobiernos era dar término al caso de «El

«EL CHAMIZAL»

Chamizal,» de acuerdo no sólo con los principios establecidos en los artículos I y II de la Convención de 1884, sino también de conformidad con los *Tratados* y Convenciones vigentes, que no son otros sino los que establecieron la línea divisoria entre los dos países, la cual, según sus principios, fué fija é invariable.

Es imposible, en consecuencia, que ahora se pretenda, por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, que porque la Comisión Internacional de Límites, á cuyo estudio se sometió el caso de «El Chamizal» el año de 1895, tan sólo hubo de considerarlo á la luz de los preceptos de la Convención de 1884, hoy no es ni ha sido hacedero al Gobierno mexicano levantar el asunto de una simple controversia de Derecho Civil, como antes lo fuera, á la alta categoría de la interpretación de los *Tratados* de límites, que son la base fundamental de la amistad recíproca que existe entre los dos Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América.

El hecho de que la Comisión Internacional de Límites, creada por la Convención de 1889, no fué un Tribunal Arbitral; la consideración de que sus resoluciones ora favorables, ora desfavorables, no eran obligatorias para los Gobiernos, á no ser que ellos las aprobasen de una manera expresa; y el argumento importantísimo de que los casos sometidos á su estudio jamás formaron estado,

REPLICA

porque no eran, en términos de enjuiciamiento, una demanda para que la resolución que á ella recayese se basase tan sólo en lo en ella dicho y alegado y probado, justifica el incuestionable derecho del Gobierno mexicano para haber sometido la cuestión á arbitraje, desde un punto de vista diverso, de acuerdo con sus precedentes históricos, de conformidad con las anteriores reclamaciones presentadas, en época distintas, al Gobierno de los Estados Unidos de América y conforme á los preceptos de los *Tratados* de Límites vigentes.

Y si á todo esto se agrega que la sumisión del caso de «El Chamizal» á arbitraje por virtud de la Convención especial ha sido un hecho independiente de todas las negociaciones anteriores á que habíá dado lugar, y que los Gobiernos han estado en libertad para pactar los compromisos por medio de los cuales hubieran querido obligarse, y que al hacer dicha sumisión se ha expresado claramente la legislación aplicable al caso, quedan completa y totalmente destruídas todas las observaciones que á este respecto ha formulado en su Demanda, presentada el 15 de Febrero del presente año, el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América.

La inaplicabilidad de los preceptos contenidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884 ha servido de fundamento al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América para for-

«EL CHAMIZAL»

mular, quizá, la observación de mayor trascendencia contra la manera en que ve y presenta el asunto el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, confiesa el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América que si los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, establecieron un límite fijo é invariable entre ambos países, en el lugar en que se hallaba situado el centro del canal del Río Grande ó Bravo del Norte en 1852, época en que se trazó y demarcó la línea divisoria, la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no tiene aplicación posible, porque sólo podrán resolverse, conforme á sus preceptos, los cambios ó alteraciones que, por causa de la corriente del río, hubieren ocurrido en los puntos de intersección entre el canal donde se hallaba situado en 1852 y el canal donde corrió en 1884.

El trazo del canal del Río Grande ó Bravo del Norte, tal como ha existido después de 1884, se aparta, y con mucho, del lugar en donde corría el río en 1852 y entre ambos trazos es cierto que sólo existen algunos puntos de intersección, donde el lecho del río no ha sufrido un cambio apreciable, á contar de aquella fecha; pero esta circunstancia no sólo no puede destruir la justa y correcta interpretación de los antiguos Tratados de 1848 y 1853, sino que al demostrar que no hay base para la aplicación de los preceptos conteni-

REPLICA

dos en los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, se hace forzoso convenir en la inutilidad de la citada Convención. Y no es el caso de «El Chamizal» el que ha venido á poner de relieve el poco estudio con que ambos Gobiernos ajustaron la expresada Convención, que en otros muchos y en los más numerosos, y aun en grandes extensiones del Río Grande ó Bravo del Norte, los miembros de la Comisión Internacional de Límites de los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América han convenido en la inaplicabilidad é inutilidad de la citada Convención.

En efecto, ¿cuál es, si no la inaplicabilidad de los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, la que ha dado margen á la Convención de Eliminación de Bancos, de 20 de Marzo de 1905?

En el preámbulo de la citada Convención se dice:

«Por cuanto en virtud de los trabajos topográficos de la Comisión de Límites, creada por la Convención de 1º de Marzo de 1889, se ha observado que hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del Río Bravo, en los cuales á causa de la corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión, dicho Río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno, conocidas con el nombre de «bancos,» limitadas por el referido antiguo cauce y

«EL CHAMIZAL»

que según los términos del artículo II de la expresada Convención de 1884, quedan sujetas al dominio ó jurisdicción del país de donde han sido separadas.

«Por cuanto dichos «bancos» quedan distantes del nuevo cauce del Río y en razón de los depósitos sucesivos de aluvión se borra el antiguo canal, confundiendo el terreno de los mismos «bancos» con el de los colindantes y originándose dificultades y controversias, unas de orden internacional y otras de orden privado.

«Por cuanto los trabajos de la Comisión Internacional de Límites, emprendidos con el objeto de fijar la línea divisoria con relación á los «bancos», han demostrado que la aplicación á éstos del principio establecido en el artículo II de la Convención de 1884, hace difícil la solución de las mencionadas controversias y en vez de simplificar, complica dicha línea divisoria entre los dos países »¹

Antes de que por la celebración de la Convención de Eliminación de Bancos se hubiera establecido legalmente la inaplicabilidad de los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, á la mayoría de los casos estudiados por la Comisión Internacional de Límites, ésta, en la reunión celebrada en San Antonio, Texas, en Enero 15 de 1895, había dicho:

¹ Loc. cit. p. 89.

REPLICA

«Los Ingenieros presentaron sus mapas y planos de las obras de inspección ejecutadas á orillas del río, á que se refieren las actas anteriores, y teniendo en cuenta los informes verbales de los propios Ingenieros, los Comisionados encontraron tan distinta de lo que se habían imaginado la formación de los «bancos», que después de largas y bien meditadas consideraciones, llegaron á convenir en que por la manera de formarse y su carácter sumamente variable, no pudieron haber sido comprendidos en la Convención que originó los Tratados de 1884 y 1889, y en tal virtud, ambos Comisionados se ven en la necesidad de consultar separadamente á sus respectivos Gobiernos un nuevo examen de los artículos I y II del Tratado de 1884, en lo que se refiere á esos «bancos» supuesto que uno y otro artículo citados, parece que consideran que todo «banco» es debido á un cambio por avulsión.»¹

Los estudios de la Comisión Internacional de Límites pusieron de relieve la inconveniencia de aplicar la Convención de 12 de Noviembre de 1884 á la resolución de todos los 58 «bancos» formados en la sección del Río Grande ó Bravo del Norte, comprendida entre Río Grande City y su desembocadura en el Golfo; pero antes que los estudios de la Comisión, la naturaleza misma del Río Grande ó Bravo del Norte había comprobado también

¹ Loc. cit. p. 1097.